

IN PROCESSV

ELECTIONIS IVRISFIRMÆ

MICHAELIS ATRVSILLO ET ALIORVM.

POR LOS EXPONIENTES.

Respuesta a las Dudas.

Dubium Primum:



R T I C V L V S quintus , cedula grauaminum exponentium delendus , & amouendus cum sua probatione videtur , non enim nouus sed idem cum articulo primo cedula eorundem coram iudice a quo oblatæ facile ex ipsorum lectura dignosci potest : ex quo inferri videtur defectus fruitionis ingenuitatis in primis probantium ascendentibus , in Antonio ob deletionem dictam , in Bartholomeo propter superiorem probationem Regij Fisci una cum instrumento censuali oppidi de Mezquita , in

quo iste inter conciliares nominatus apparet quare cum iuxta praxim gaudium , & quasi possessio immunitatis probari debeat in primo ascendentे , ut in ipsius posteros deriuetur , obtinere non posse firmantes videtur , qui in hoc salutari defecerunt .

Para responder al dubbio parece conueniente suponer algunos fundamentos. El primero es, que si bien en Aragon esta limitado el modo de probar la infancia a exhibicion de salua de padre y hermano, o a titulo de priuilegio *Obser. I. de salua infanthion. for. fin. tit. quomodo quis debeat suam infanthioniam probare.* Peron quedaron excluydos los medios de derecho equipolentes , y assi està recibido prouar por casal constando de la descendencia , como refiere con muchos exemplares, *el S. R. Sesse decis. 6. nu. 2. 3. 4. 5. 22. Otalora de nobilit. 2. p. c. 4. nu. 8. 10.*

Garcia de nobil. glos. 18. nu. 9. vers.
Pero porque estos pleytos , *Azeued. lib. 6. noue recop. in rub. tit. 1. de los hijosdalgo nu. 93. 94. & 182. Gutierrez pract. lib. 3. q. 16. ex num. 30. cum seq.*

Conforme a derecho ay quattro medios de prouar por inmemorial possession , que causa dignidad , y fama de priuilegio , Casaneus in catha. glor. mun. p. 8. consider. reputacion y comun opinion l. cū delanionis, §. asinam, ibi: Deinde in qua præsumptione sint , qui in una quaque regione commorantur , ff. de fundo instr. l. I. §. I. de flumini , ibi: Aut estimatione circumcolētium, &c.

A Por

Por Solar conocido, que indubia probatio, & cateris præferenda vocatur a Gutierrez d.q. 16. lib. 3. nu. 3. nu. 54. Azeued. d.lib. 6. tit. 2. nu. 195. Y finalmente por instrumento, o declaracion de nobleza, Azeued. d. tit. 2. in rub. nu. 113. 157. 182. 118. 213.

Y assi hijodalgo por solar, se llamarà el descendiente del linaje noble, señalado por tal casa, o solar, conocido muy antiguo, Gutierrez q. 16. nu. 32. Azeued. ubi proxim. nu. 154.

Supongo tambien en hecho, q

sobre el articulo primero de la cedula presentada al Iuez a quo, dixeron los exponentes. Que auia un Casal de Atrosillos en Guessa, notorio y antiguo, en el qual los señores, y sus descendientes fueron, y son Hidalgos, y han gozado como tales: Y en la cedula dada ante V.S. art. 5.

se dice: Que Anton primero, y señor de este Casal gozò en todo el tiempo de su vida como señor y descendiente del Y assi mesmo la genealogia, o linage de los Atrosillos, que se deduxo ante el Iuez a quo, fue en esta forma.

Bartolome.

Anton.

Miguel.

Juan.

Anton.

Bartolome.

Anton.

Miguel exp.

Anton exp.

Anton exp.

no ha seguido.

Juan.

Y como por inadvertencia no se prouò el dominio del Casal de Bartholome, fue preciso a esta parte el algarlo, y prouarlo en la eleccion de firma, y assi se ha articulado, quien fue padre de Bartholome primero, llamado Anton, el qual tambien se ha prouado señor de dicho Casal, con cinco testigos que tienan los requisitos de derecho, no impugnados; y assi mayores de toda excepcion.

Supuesto lo dicho, topa la duda en el gozo de este Anton primero, alegado y prouado en esta Corte, el qual parece quedaua comprendido en el art. 1. de la cedula presentada ante el Iuez aquo iuxta consil. Crauet. 134. Y el exemplar en esto ajustado de Domingo

Lengaran, a lo qual señor por ajustarme tambien a la razon, ingenuamente reconozco no ser articulo q pudo deducirse ante V. S. Mas no por esta cofession, y delegacion, obstarà a mi parte que no constando del gozo de Anton primero, no consiste su intencion, pues conforme la platica dize el dubio deua prouarse gozo en el primero ascendente.

Nam duobus modis responderetur primo, que el gozo particular de ingenuidad y hidalgia que se suele prouar en cada uno de los ascendientes, no es lo que da ser y substancia a esta prueva de Solar conocido, que vulgarmente llamamos por Casal y familia, sino la possession inmemorial de la familia

lia indicada por el Casal, o solar conocido y antiquissimo, de quiē eran señores, como lo entiende Azebedo ibi supr. num. 138. y Juan Gutierrez, en la grande reprehension, que haze a Juan Garcia, d. lib. 3. quæst. 16. nu. 101. ibi: *Bene tamen qui nobilis est. Confert nobilitatem, & no scibilitatem domui suæ, ut prædiximus adeo, ut ex dominorum suorum immemorabili nobilitate, illa talis domus seruiat in vim de monstratiuam, & indicatiuam nobilitatis in proprietate, quoad omnes posteros suos, qui de tali domo se legitime progenitos ostendunt, y Otarlora de nob. 3.p.c.7. nu. 10.* haze expressamente al solar, juntando la familia que assi deve entenderse, titulo para la propiedad. Y en la 2.p.3.prin.cap.9.nu.15. Explicando si las contribuciones de algunos ascendientes perjudicauan a los probantes, dice, que quando no estaua causado, y perfecto el titulo perjudica con estas palabras: *Quia nec illo tempore constabat de titulo, hoc est: Que viniessen de solar conocido, y antiguo: Ergo si ex immemorabili dominorum dictæ domus ingenuitate generis claritas agnoscitur, non in uno aut alio domino in individuo necessario probanda erit prout in prædicto Antonio primo huius nominis, qua propter tota rei huius virtus consistet in ipsa immemorabili familia quæ sufficit ad nobilitandos posteros.*

En el Reyno, aun con mayor apreciatura y distincion, refiriendo diuersas decisiones, lo confirma el S.R. *Sesse decif. 6. nu. 22. 24. & 25. in fine.*

2. Respondeatur, que pueste

mos prouando en el articulo 1. ante el luez a quo, que los Atrusillos del Casal de Huessa gozaro, prouando despues, que Antonio fue señor de dicho Casal, es visto quedar comprendido el gozo deste, en el gozo general de los demas. Y assi aunque fuese necesario gozo in individuo de los ascendientes, en quien se radica la inclusion de los probantes, queda suficientemente prouado con lo dicho.

Y esto mira a prouanca del gozo, mas no del dominio deste Antonio Atrusillo; y assi no topa en la dificultad inter informandum poderada, y satisfecha en la allegacion dada a V.S.

Resulta pues no ser necesario gozo en el primero ascendiente, y que quando fuera menester, ya le ay prouado sin impugnacion de la parte aduersa.

Prosigue el dubio, ibi, *in Bartolomeo, &c.* Suponiendo ay prouanca mayor de auer pechado. Bartolome por el Fisco.

Responde lo primero, que formada la inmemorial en la nobleza de la familia con solar conocido, despues qualesquiere contribuciones, non officiunt, nec nobilitatem sanguine maiorum partem destruunt pulcher, *text. in leg. 3. in princ. ff. de inter dict. & releg.* ibi: *Quæ vero non à patre, sed à genere à ciuitate, a rerum natura ea manere eis in columia, non enim hoc patet sed maiores eius eis dedisse,* Otarlora 2.p.ter.prin.c.9.n.9.vers.egocredem. D.R.d.decif.6.à n. 22. *Fabius de Anna conf. 17.n.4.5. y assi no importaria auer pechado Bartolome*

2. Respondeatur, que mi parte

trae con 7. test. ej. gozo de Bartholome en su inclusión (da fe dellos tendrá su lugar.)

El Fisco, y Mezquita traen sobre el art. 7. def. 4. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. test. y dellos el 2. 6. 9. 10. 11. 13. 16. dizen no saben nida, buen argumento de comprobar los nuestros; pues ellos vienen a deshacer, ex quadam verosimilitudine, a sus contestigos, porque en lugares cortos no saber la fama publica, de que los otros atestan, arguye no auer pasado, eleganter Farin. ex Aymon. Bursato, & Rota, comprobans, q. 47. de. *nditijis nu. 170.* *Gartia de benef.* tom. 1 p. 1. cap. 1. num. 42. à quibus non longe abest, *Ludou. decis.* 517. num. 12.

Los que hablan pues contra Bartholome son el 7. que depone de fama maiorum, no dice que sus antiguos lo viessen, y assi no prueva *Otalora* 3. p. cap 7. num. 12. & quorquot de re scribunt.

El 12. dice que en scripturas que serian de aquél tiempo, ha visto, que entrò Bartholome en concejo, no trae la escritura, y assi no prueva, siquidem non constat de relato, *Gratian. discep.* 727. nu. 34. vbi de teste, qui se referebat ad libros.

El 13. no dice pechasse Bartholome, aunque habla de sus hijos.

El 14. dice, que Bartholome fue pechero, porque ha visto pechar a sus descendientes, y assi no concluye, porque la razon de pechar los hijos, no prueva contra el padre. Y en el testimonio la razon es el alma. *Gratian. discep* 678. num. 13. Toca tambien el dubio q ay escritura de auer entrado vn

Bartolome Atrosillo en Consejo, si Respóndese, que siendo del año 1508. pudo ser otro Bartholome nieto suyo, del qual consta, y conduce en el tiempo; pues el primero de quien hablamos, se ha prouado vino a Mezquita, mas auia de 150. años, y este segundo de 100. años solamente, de manera, que no prouando identidad, de Abuelo, o nieto, es prueva equiuoca, *I. neque natales, C. de probationi.* Y assi parece que toda esta probanza se deshaze, y no me valgo de objectos.

Para la segunda respuesta supongo, que nuestros testigos no quedan contra dichos, en quanto concluyen no pagò pecha ordinaria, Bartholome que es el acto mas señalado de pecheria, y antes los de la parte aduersa contestan, en que no saben, ni han oydo que la pagasse, lo qual es adminiculo grande; pues no solo essa tacita cōfession, pero aun no dezir lo contrario, es confirmar nuestra pruança assi lo moriuò esta Corte, *in proces. Ferdinandi Paredes, super emparam.* ibi: *Maxime cum nullus ex alijs testibus asseruerit nullos alios habuisse, text. elegans in l. 2. ff. solut. mat.* ibi, *nam quæ non potest per dementiam contradicere consentire, quis eam merito crederet.* De manera, que está probado con grande calificacion, que no pagò pecha ordinaria Bartholome.

Segundo supongo, que probada la inmemorial de la familia, y solar conocido queda purgada la presumpcion de subjeció, que resulta de derecho, porque solo resiste quando con la possession sola pretende eximirse alguno. *Otalora*

lora 2.p.prin.c.1.n.9.fol.133.

Agora pues, entra la duda, si por pagar Bartholome, o los demás sus sucesores algunas cargas que pagan los pecheros, mas ninguno la pecha ordinaria, en que todos concuerden sin contradiccion; y aū el test. 13.al 7.3.12.al 19.producidos ex adverso, dizen, q̄ Anton y Iuā Trusillo probates, no há querido jamas pagar ninguna pecha de las q̄ los demás hōbres llanos, y de cōdicion, si con esto se há perjudicado en la quasi y possession de ingenuidad y nobleza.

Y digo Señor, que si biē el que paga vna imposicion regularmente se perjudica, para todos los demás gozos, que son de aquella especie, porque no se considera el exercicio y acto particular, sino la causa general, vt *Bald.conf.433.lib.3.n.7. Gratian. discip.425.n.43.* & in terminis nobilitatis, *Otalora 2.p.prin.c.9.in fine, vbi bene addit ius immunitatis esse individuum: y assi el pechar en parte, es pecharien todo.*

Pero esto procede in dubio, quando no consta de otros actos contrarios, turbatiuos de la quasi possession, porque para el subdito que possee in specie, y turba la position cōtraria, no obra la vniuersalidad de la causa, cumulat plura *Ludouicus Posti.de manut.lobser 73. n.172.ego addo Inno. Archid. Deci. Felin.Casane,Crauet,Alex. & Mar quil cum Cancer.lib.3.var.cap.4.de seruit.n.128.& cap.14.n.27.* De manera, que si el Principe (dexando la presumpcion de subjecion, elisa por la inmemorial y solar) conserva quasi possession en vnos actos, y en otros no; solo podra ale-

grarse del exercicio de la causa y el que pagó, solo se perjudicó en lo que pagó, y por la vez, ó veces, que pagó, es tex. puntual en este caso, *la l. 3.C.de hiss, qui sponte publica mune subeunt.* Y reconoce, *Otalora ubi supr.* ha lugar su decision, quando no obra la presumpcion por el Principe, ni se da extension de vn caso a otro, en la quasi posesiō, como aqui ex dictis.

Confirmatur ægregie, porque para perjudicar el que paga, debe pagar con animo de hazerse pechero, como el que no quiere pagar, tiene animo de libertarse, vt bene *Otalora 3.p.c.8.n.3.* y el que no paga, turba al Principe y su possession, idē *Auctor 2.p.3.prin. c.1.n.6.* y de ay nace la quasi possession(y en mi caso la conseruaciō) de immunidad *l. negotiatores C. de excus muner lib.10.* y basta vn acto, *Otalora fol.142.* Luego si en quantos actos traen en contrario de pecheria, respecto del Fisco no ay sino la pecha ordinaria, y en essa tenemos la prouaça referida, manifesta, no contradicha: deuenese de zir, que por dichos actos contrarios no ha dexado de conseruar la ingenuidad y hidalguaia, mi parte, *Otalora 2.p.3.prin.c.1.n.10.vers. maxime & punctum Galliaul.con.54 n.8.9.Ioñ.Bapt. Costa to.1.con.5.n.2.*

Preterea, quando pueden componerse las prouanças contrarias sin violacion, se deuen componer *Petra, qui optime de fideicom.9.12. n.1080. Farin de testib.q.65.num.80.* aqui tenemos prouanca general de que no pecharon, esta, contradicha; especial aprouada por la parte aduersa, de no auer pagado la pecha ordinaria, el testigo 4. al B 6.in-

6. inclusion, que Anton Atruillo siruio vn oficio de pechero por amor de los pobres , prouanca in especie, y de la parte contraria, q los exponientes, no han querido pagar lo que los pecheros ; luego bien se puede inferir conciliacion a estas prouaças, entendiendo que han pechado, pero graciosamente, y por consiguiente sin causarse perjuicio, obser.fin. interpret.qua-

liter, & in quib.D.R. Sesse decis. 3.
num. 14. y formado el titulo de in
memorial por asistir el hidalgo
en el consejo , donde sdlo asisten
pecheros, no se perjudica, porque
se presume voluntario , D.R. reg.
Sesse decis. 402.n.6.

Hæc & alia dicta sunt ex abu-
danti ; pues estando en juyzio de
propiedad, no dañan qualesquier
contribuciones ex dictis sup.

Dubium Secundum.

Exponentes, & firmantes neutiquam originem trahere à Palacio Atrosillorum in Villa de Huessa sito, sed aliunde ex deductis , & probatis plene per Fiscum Regium, & homines de Mezquita videtur , absque eo quod illis suffragari valeat articuli noni, suæ replicæ probatio, ob iustum amotionem, & deletionem de eo per Regiam Audientiam decretam , que et si respectu negatiæ permanere posse contendatur, probatio contraria , ut in affirmatiua con-
sistens ab ista superari non posse videtur.

En hecho supongo para intel-
ligencia del dubbio , que auiendo
prouado mi parte Casal material,
y formal en Huessa, y descendencia
de Bartholome a Mezquita
dos leguas distante ; la parte ad-
versa articulo en la defens. sob. el
5. Que aurà 150. años que Bartholo-
me, y Guillem Atrosillo hermanos na-
turales de los Reynos de Gascuña , ò
de las montañas de este Reyno baxarò
a Mezquita pastoreando, Bartholome quedò alli, y Guillem passò a Monforte , y tuvieron descendencia ambos:
Produze a prueua 15. test. que di-
zen en la forma siguiente.

1. Concluye de auditu de sus
mayores: Auian baxado de las mõ-
tañas, que no sabe bien a derechas de
que lugar. El dize quan bago es.

2. Con vn antiguo dice : Que
Bartholome se auia venido de àzia
la Montaña a guardar ganado , y

en razon de Guillel, oyò a sus anti-
guos (en esto trae dos) que auia en
Monforte vn Atruillo. Este ni prue-
ua fuesen hermanos, ni trae anti-
guos.

4. Que oyò a sus padres, que los
Atrujillos descendian de àzia la mõ-
taña. El testigo natural, y su padre
vezino de Mezquita.

Mosen Medel (cuyo arte es
bien, note V.S.) test 5. Que oyò a
Pedro Benedit , casado con Atruillo
de Monforte (encaxa parentesco
de que no da razon, ni puede pro-
uar el Fisco) Y a otro antiguo, que
los Atrosillos no tenian la descenden-
cia antigua (repare V.S. que suposib-
ne otra descendencia moderna) de
Monforte, ò Mezquita, antes que
era su origen (tambien tiene pecu-
liaridad esta palabra) de àzia las
montañas , que le parece dezian de
àzia las de Gascuña, y que auian ba-
xado

xado dos hermanos Atruſillos de quiē
descienden los de Mezquita, y Mon-
forte. A mas de la afectacion
de su dicho hablapor parece, y
con la misma generalidad, que
los demás, y aun dize que de Gas-
cuña.

6 Oyò a ſus antiguos descendian
de acia las montañas, y no oyò de adon
de descendia los de Monforte: a mas
de no probar este lo que quiere el
articulo, el vn antiguo es vezino
de Mezquita.

7 Oyò a ſus antigos descendian de
la Montaña: Son los antiguos de
Mezquita, y ninguno con edad.

9 Que conocio a Anton por 6. o
8. años, y de dos o tres acà a oydo en
Monforte y Mezquita, que auian ba-
xado vnos mozuelos pastoreando de
las montañas deſte Reyno, y casò uno
en Monforte, otro en Mezquita: ya
este testigo da principio a esta fic-
cion como el siguiente.

10 Que de dos o tres años, a oca-
ſion, que los Truſillos de Mezquita
han mouido querer probar ſu bida-
guia: oyò en Mezquita, que baxaron
dos hermanos Truſillos, de quien de-
cienden los de Monforte, y Mezquita
y el testigo es natural de alli, y fa-
uorece quanto ſe dexa ver.

11 Que despues, que los Truſillos
andan en ſu pretencion, que aurà dos
o tres años ha oydo en Monforte, y
Mezquita toman ſu origen de las
montañas.

12 Que oyò a ſus antiguos proce-
diantos Atruſillos de allà de las mon-
tañas, el testigo quando probara,
es natural, y beneficiado en Mez-
quita, la edad de 53. vn antiguo
y natural de Mezquita.

13 Oyò a ſus antiguos, descendian
los Atruſillos de las montañas de Gas-

cuña, y es natural y vezino de
Mezquita, ſin edad y de auditu
en Mezquita.

14 Oyò a un antiguo descendantian
los Atruſillos de las montañas de Gas-
cuña, el testigo es vezino de Mez-
quita, trae antiguo de Mezquita
(como lo atesta el 7.) dize, ha mu-
rio 15. años, y ſeria de 60. y el 12.
hablando del mesmo que 10. y
ſeria de 80. maniſta cōtradició.

15 Habla de fama, es vezino de
Mezquita, ſin edad, ni antiguos.

16 Que oyò a los antiguos, que no-
bra, auian baxado dos hermanos llá-
mados Miguel, y Bartolome, y no oyò
qual fue a Mezquita: el testigo no
tiene edad, ſe encuentra cō ſu arti-
culado y contestes, en llamar al vn
hermano Miguel, a mas de no cō-
cluir.

Esta es, Señor, la superior pro-
uiança, que Mezquita ha traydo;
pero tiene tantas respuestas, que
temo cansar a V.S. con ellas.

La primera cōſiste en dar prin-
cipio a esta ficcion, y coimento ha
blādo ſin perjuicio de la verdad,
que pues dexa tantos rastros en
proceso conocerà V. S. dellos, q
no es injurioso este lenguaje, ſon
deſte proposito dos depoſiciones,
que deuo referirlas.

Domingo Medel test. 7. sob. el
art. 27. de la replica de mi parte,
dize: Que por el primero de Enero de
1622. vio que M. Medel ſu primo,
vn Iurado, y Teniente de Mezquita,
le dixerón ſi queria hallarse en ca-
ſa del Procurador de Mezquita, y
hallandose todos en ella, vio dixo,
tenian bien prouada ſu descendencia
de Huesa los exponientes, y ſi no la
deshazian, no aconſejaria gafasse
el lugar, y Medel dixo, depoſaria
que

que los Atruñillos de Mezquita, y Mó forte venian de dos hermanos llamados Bartholome, y Guillem, que auia podido venir de las montañas, o Gas cuña, y que de Francia venian unos Atruñillos mercaderes de mulas, y q como estos venian, podian auer venido los otros, a lo qual dixo el Procurador, que dandole dos, o tres, o cuatro testigos contestes, aconsejaria que gassasse Mezquita, y Medel dixo, q tambien lo dirian Lorenço de Atruñillo de Albalate, y su primo (por el testigo) y tambien en otras tachas de los testigos contrarios, y con esto se leuanto la junta, y despues hablando el testigo en Albalate con dicho Lorenço Atruñillo de este suceso, respondio no tenia razon M. Pedro, porque los de Mezquita eran sus deudos, y comunicaua por tales, y que si bien le auia escrito dicho Medel, deposasse que los de Mezquita venian de otra linea, no le auia respondido, porque no podia dezir sino lo contrario.

Lorenço Atruñillo Infanzon sobre el art. 6. de la adicion a la replica de mi parte: Concluye que jamas ha oydo descendiesen de Gas cuña, hasta de dos meses, que M. Pedro Medel, que comprò el Casal de Huessa, le escriuio a este desde Zaragoza, dandole a entender, que los de Mezquita descendian de Gas cuña, o de la montaña, que assi lo auia hallado en testamentos, y otros actos, y que el lo auia depositado, que estuviesser ad uertido sobre ello, porque Miguel Atruñillo, y otros de Mezquita, probauan ser de Huessa. Y que el depositante como siempre hauia entendido, que los de Mezquita son de Huessa, y deudos suyos, y que se lo auia oydo de zir a su hermano, y se auian comunicado por tales, por lo qual se le hizo

dificultoso de creer a Medel, y no le respondio, y despues llegando Domingo Medel, primo de M. Pedro a Albalate, le contò lo que passò en Zaragoza, y contestan largamente.

Y aunque con estos dos testigos, en materia de honra y reputacion secreta, maliciosa, y entre parentes, auia grande lugar la satisfaccion y verdad, pero juntando los testigos 9. 10. 11. sobre el art. 5. produzidos exaduerso dando origen reciente desta fama, se hace vna grande probanca de auerse inventado, y traçado por dicho Medel, contra el hecho de la verdad: a mas de la enemistad y objetos que padece.

Y assi quando en materia antigua, y desta calidad se halla principio semejante, deue inclinar el animo, V. S. a fauorezerla, y procede de equidad y justicia, Quint. lib. 5. instit. c. 3. vbi admonet non esse credendum sermoni disperso cui plurumque malignitas initium dat crudelitas incrementum & iuri consentaneum, recte probant Doctores, relati a Farinacio de indici. quest. 47. a numer. 154. a donde confirma, que quando la fama tiene inuerosimilitud, y es traçada por emulos, no se le deue ningun credito, & videndus etiam nu. 180.

Lo segundo, que excluye el fundamento desta probanca es, que los testigos entre si, son singulares varios, o contrarios.

Singulares, porque hablan con generalidad tan grande, que no concluyen descendencia cierta, como deuan, pues diciendo descendian de montañas, no contestando de quales, y auiendo ratas como es notorio, viené a ser testigos

regulares, de los quales tanto prouia vnus como ciato, ó mil, ut possit. *Secul. optime exornat, Petra de fideicom. q. 12. nū. 486. Giurb. conf. 79. nū. 24. 34.* Y donde ay singularidad ay vniuersidad, y la ley requiere contestaciō, *l. ubi numerus, ff. de testibus*, y por este camino quitan la defensiō a mis principales, lo qual es contra toda razon, y justicia.

Ni obsta, que saltim para prouar que no deciendan de Huessa, sino de otra parte bastaua prouanca in genere.

Nam respondeo, que para deshazer prouanca especial, no basata la generica, *Farin. d. q. 47. num. 154.* y quando la probanza es dubia, antes es sospechosa. *Petra de fideicom. d. q. 12. num. 466. Gratian. discep. 460. nū. 25. 705. num. 1.* Y que los testigos que deponen por alternativa (como en nuestro caso de las montañas de Aragō, o Gascuña) no prueuan es proposicion juridica, *l. ubi autem non appareat, §. qui illud, ff. de verb. oblig. l. tutor, ita recte, ff. de testamen. tut. Crauet. conf. 944. num. 10. ubi optimē 941. n. 9. 967. nū. 5. li. 5. Rauden. conf. 261. nū. 195.* & in terminis, que el que se fūda en ignobilidad ava de prouar in specie, aunque le asistiesse la presumpcion, *Riccius in prax. Au. resol. 487. num. 4.*

Dixe tambien q̄ eran varios y contrarios, porq̄ vnos absolutamente disen, oyeron a sus antiguos, q̄ de las montañas deste Reyno, y otros q̄ del Reyno de Gascuña, y cierto Señor, que no son menester para materia tan palpable proposiciones de derecho, quando en si mismos se traen la exclusion. Y quan-

do se le perdonara al articulo su generalidad, y vacillacion, no pude en los testigos sufrirse, cū testibus hinc inde in loco originis distinctibus tota corruat probatio, *Petra d. c. 12. n. 558. ubi infinitos refert.*

A mas, que, ó es verdad, que vienen de Reyno estraño, ó deste pues vn origen, y a vn tiempo no puede descender de dos partes.

Comprueuase tambien manifiestamente considerando, que si esta descendencia de Gascuña, ó deste Reyno, fuera verdadera, como ex aduerso, quiere el Fisco, y Mezquita, se hallara mucha probanza de parentesco, trato, y reputacion entre los de Monforte, y Mezquita, y auiendo hecho para esse intento el art. 28. de la defens. El Fisco trae 4. test. que son el 6. 7. 9. 12. de los cuales el 6. dice: *Que jamas ha llegado a su noticia, q̄ los de Monforte, y Mezquita se ayan tratado como parientes.*

Y el 9. *Que ha comunicado a los vnos, y a los otros, pero que jamas ha visto, sabido, ni entendido, que se trassen de parientes, sino dc dos años a esta parte que lo ha oydo dezir.* El 7. y 12. aunque no fauorecen a mi parte, pero ni a la otra, pues no dan razon bastante de reputaciō entre vnos, y otros.

De manera, Señor, que si el trato de deudos, induze probabilidad, y argumento de ser vna misma familia, la vna y otra, *Fab. An. conf. 88. num. 17.* a contrario la excluyrà auer querido prouarlo, y no auerlo podido conseguir, imo consta lo contrario.

Accedit en comprobacion defto que tiene mi parte prouado el origen de los de Monforte en su

replica sobre el art. 8. con. 1. 5. 6.
8. 9. 17. 18. concluyentemente, y
que es diferente de todos los de
mas, como de su lectura resulta, y
de traça, que no es razon referir
a.

I Y sobre el undécimo artículo,
se prueua con 1. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 17.
18. testigos, que jamas en todo a
quel contorno, se ha entendido,
ni oydo, q los Atrusillos de Mez
quita fuesen vnos, ni deudos coñ
los de Monforte, y suplico mucho
repare V. S. en esto, porque ni la
Real Audiencia mando quitar es
tos articulos, q con grande cuidé
cia, y superior prouanza, excluyen
este parentesco, y hazen diuerso
origen a los de Monforte. De ma
nera, que con esta cōsideracion se
enerua la pretensa descendencia
del Fisco y Mezquita.

Iuan, que la parte contraria en
la defension confiesa y prueua, q
los de Monforte han pechado sic
pe, y esta parte sin repugnancia
y consentimiento del Fisco y Mez
quita tiene prouado, que ningu
no de los Atrusillos ha pagado la
pecha ordinaria, y aun los expo
nientes ninguna conservando la
ingenuidad, como ya esta dicho.
Luego cōprueua esta diferencia la
verdad que esforzamos.

Y de tantos testigos como tra
xeron en el art. 5. queriendo pro
uar dicha descendencia, solos qua
tro dizen, que fuesen hermanos
de auditu, que son el 2. 3. 5. 16.

Prieterea, valiendo para este
juizio las conjecturas y presum
pciones tanto, por la calidad de la
materia, y antiguedad del hecho,
como pondera Fab. Anna e conf. 88.
nu. 7. Ricci in pra. au. resol. 468. nu. 3

Juan Gutier. lib. 3. pr. ac. q. 14. num.
17. quanto mayde conjectura de
verdad trae mi parte de descen
der de vn casal de su mesmo re
nombre de a dos leguas del lugar
que habitan, que el Fisco y Mez
quita en buscarlo, de donde lo
ignoran fuera del Reyno, y esfor
çando su origen con la vacilacion
dicha, y assi dela manera que trat
presumpcio contra si el que bus
ca casales fuera del Reyno, en lo
qual se reconoce tanto abuso, co
mo expertamente representa el
S.R. Selle decis. 6. nu. 5. Assi tam
bién tiene grande verosimilitud
mi parte de dezir y esforçar ver
dad, y inverosimilitud y imagen
de falsia la parte aduersa.

Tertio responderetur, que pon
derando con atencion los dichos
de algunos testigos contrarios, se
hallara, que dicen oyeron, no ser
su origen antigua de Mezquita, ni
Monforte sino de las montañas. &c.
Lo qual señor, puesto que la pala
bra, origen, es el principio, y lo
mas proximo al extremo a quo
de la descendencia, ha podido de
zirse sin yr contra la verdad, aun
que escusando la luz della en par
te: porque señor llano es, que en
las conquistas antiguas y princi
pios deste Reyno se hicieron fuer
tes los Christianos, que quedaron
conservándose las reliquias del es
trago passado, y assi atendiendo a
este principio todas las familias,
regularmente tienen origen de
las Montañas, como hablando de
esta materia, y de las de Aragon
lo dixo Juan Gutierrez lib. 3. pract.
q. 16. nu. 54. y assi refiere Zurita p.
1. lib. 1. c. 32. que se hallaron en la
batalla de Alcoraz, y en otras los

Astro-

Arrosillos y que en lo antiguo
oblivenor en valletos de Mesnada, re-
sponde Blanca en sus comen. pag. 128.

Ludgo compatibilidad tiene que
tuiessen origen de la Montaña,
oy baxassen despues a la tierra lla-
na, como otras familias: y pues la
prouança dicha per necesse no
prueue, no merece nōbre de pro-
vança, sino probabilidad, c. in præ
sentia ubi DD. de probat.

Tandem te dice señor, que es-
ta parte para excluyr dicha descen-
dencia supuesta vaga vacillante, y
inuerosimil articulo sobre el 9. re-
plice. Que jamas, ni en tiempo algu-
no en Mezquita, Guesa, Monforte, ni
lugares circunvezinos, se ha dicho,
oydo, ni entendido, que los Atrusillos
descendiesen de la Montaña, o Gas-
cuña, antes bien que descendian de
Guesa. Y sobre ello deponen 1.3.
5.6.7.8.11.12.14.15.16.17.18. q
concluyen lo contenido en el ar-
ticulo, y entre otros testigos depo-
nen vn Atrosillo de Albalate, y
otro de Torre los Negros, descen-
dientes del casal de Guesa.

Y aunque la Real Audiencia
mandò quitar la particula, antes
bien, pero con la censura de V.S.
no lo deuia pronunciar assi; lo
vno, porque en estos juzzios de
ingenuidad, preualece la platica
contraria, fundada en derecho, co-
mo referi en el otro papel cõ Ota-
sotora, Couar. Azeued. Ceualllos, y Ma-
rtiendo, los quales para mayor au-
ento riguacion de la verdad, y corro-
bo bracion admiten articulos de la
no misma calidad: y pues en Aragó
no ay en esto fuero particular, fue-
ra de los que hablan de eleccion
de firma, parece que de la mane-
ra que se ha platicado admitir in-
fançonia por casal, o por inmemo-

rial, assi tambien no debe excluyr
se el modo de prouarla en la ar-
ticulacion.

Y en fomento desto alegue a
V.S. la decis. 168. nu. 10. 11. de la Ro-
ta post tract. de salui, adonde no so-
lo admite el articulo, causado por
hecho del contrario, aunque se
mezcle algo de loya dicho, pero di-
ze que feria absurdo no admitir-
lo, pues al que ya fundò su inten-
cion no se le puede imputar negli-
gencia de quo etiam pulserrima
est Ludouis. & Beltramin. decis. 272.
nu. 6. cum seqq.

Y quando tuviessen esto alguna
dificultad, que antes corre cõ mu-
cha justificacion, no se le puede
negar a mi parte, que en auer arti-
culado, que jamas se auia oydo tal
descendencia, articulò lo que era li-
cito. Y si el testigo para compro-
bar essa negatiua alias improba-
ble, se vale de razon, porque des-
cienden de Guesa, no se le deve
quitar, pues no lo trae para in-
cluyr, ni es por esse titulo, sino pa-
ra hazer buena la no descenden-
cia de Gascuña, o de las monta-
ñas, y assi sirue a la negatiua li-
citamente articulada, y no de-
ve ser excluyda, sino para inclu-
sion.

Tambien para exclusion del pa-
rentesco de los de Monforte (aun
que no lo prouò el Fisco) articu-
lò mi parte el que tenia con los
descendientes de Albalate, y Tor-
re los negros, y trae sobre el 10. rep.
los testigos 1.2.4.5.6.7.10.15.16.
17.18. Y aunque se quite la parti-
cula, y todos descendientes del Ca-
sal de Guesa, sin embargo que da-
sueto bastante para el intento
desta parte.

Sobre el art. 13. ay 12. testigos
que

que son 1.2.4.6.8.10.11.12.15.
16.17. y prueban, que a los Atro-
fíos de Mezquita , así en dicho
lugar, como en el contorno les
llamauan los Hidalgos, sin nom-
brarles por su nombre sino con la
aprouacion y lenguage , cierto y
constante de que lo eran , que en
esta parte no haze falta la reputa-
cion comun de hidalguia, que en
toda la comunidad tienen los ex-
ponentes.

De manera señor , que de lo
que he representado, resulta noto-
riamente el origen de fama tan
inverosimil , y descendencia tan
inuentada como la que en contra-
rio, se esfuerça, la misma proban-
ça entre si, vaga, varia, contraria, y
dexa capacidad , y probabilidad
de entenderla, refiriendola, y aju-
standola al principio, y descendē-
cia de los exponentes. Y tambié
quedá contradicha con la supe-
rior prouança de testigos, califica-
dos hidalgos de la misma fami-
lia, mas interessados y aduertidos

en su origen, traydos por esta par-
te. Y de aqui tiene respuesta el
motiuo de la Real Audiencia en
 quanto no admite este modo de
prouar in antiquis por fama quā
do se halla que ay en contrario
otra fama, que es lo que resolvio
Garcia de nobil. glof. 18. §. 1. fol. 297.
porque como se ha visto y proua-
do , esta descendencia que se le
opone a mi parte, no solo es bu-
na para excluir la verdadera , de
que se ha hecho memoria arriba,
pero ni ella por si consiste, porque
según el mesmo *Garcia* debe ser
constante, in concusa, cierta, pues
constante ? Vnos dizen que de
Gascuña, y otros de este Reyno, y
otros de las montañas , inconcu-
sa tampoco porque vnos la dedu-
zen de atras, y otros desde que se
mouio la lite, o tratandose della,
cierta? menos, porque como dice
muchos, *no saben a derechas de que
lugar*. Y todos hablan a tiento ; y
assí Señor, si esto merece nombre
de prouança, V. S. lo censurara.

Dubium Tertium.

TEstes septem probantium super sua articulorum cedula examinati va-
ria, ac maxima obiecta patiuntur, in eis enim reperitur paupertas facili-
tas interesse falsitas per sententiam, & instrumenta conuicta, quæ superabun-
dant ad debile iudicium, ex antiquorum, tam geminato auditu proueniens
prosternendum, maxime in ingenuitatis materia, in qua vilissimorum, & abie-
ctissimorum testificantum dicta admittere nefas esse videtur.

Locus hic de obiectis testimoniis
est quos singulos recensere con-
uenit.

Sobre el artic. 30. se le opone a
Pedro Bartholome, es pobre, y fo-
bre ello cōfiesso se traen muchos

testigos, que dizen es pobre, y ne-
cessitado.

Respondo, Señor, que aunque
ay controuersia entre los DD. la
verdad es, que no quita, ni dimi-
nuye en algo la fe del testigo , vt
post

post multos concludit Ripa in l. si
constante, ff solut. matr. Crauet. conf.
249 nu. 12. Decius conf. 163. num. 4.
& veramq[ue] est opinionem Couar.
lib. 2. varia. 6. num. 8. Menoch. de arb.
eas[us] 96. nn. 3. & plures alios refe-
rens confirmat Cancer lib. 1. var. c.
20 de testib. nu. 88.

Verdad es, que si con la pobre-
ça concurriesse el ser vilissimo el
testigo, ya se le dimiuyria la fe
ex supradictis, & ita quoque intel-
ligendus est Otalora s.p.prin.c.vlt.
nu. 10. A mas, que se quexa de que
se admican tales testigos vilissi-
mos, y abjectissimos, en causa de
nobleza: y por consiguiente con-
fiesa, que se reciben a pruena, pe-
ro estamos extra controuersiam,
porque la pobreza sola es mengua
de fortuna, no de animo.

Vltra que algunos testigos di-
zen es pobre, fundandose en que
a respecto de sus obligaciones no
tiene y qual hacienda, razon que
destruye la intencion aduersa, y
segun ella deuian temer muchos
dar su testimonio.

En el 32. se trae contra Andres
de la Cueua, que casò vna hija cō
Miguel Trusillo, hermano de vn
exponente, y deudo de los demas
y tienen hijos, prueuase.

Respondo, que no consta, ni se
prueua, que al tiempo de la depo-
sicion tuuiesse este objecto, vnde
recte probat, l. 3. § duæ ff. de carbon
edict. l. 3. §. lege Iul. ff. de testib. Fa-
rin. de testib. q. 62. nu. 296.

En el 33. 34. no ay probanca.

En el 35. que Domingo Blas-
co, vezino de Mezquita, es pariē-
te de los exponentes, ay prouan-
ça de parentesco, sin dezir grado,
y assi deue ser admitido segū fue

ro Portol. verb. test. num.

Art. 36. que es variable, y se dexa
perluadir lo que no es, y que se
lo haran dezir con juramento.

La probanca consiste en los te-
stigos 3. 4. 11. 12. 14. 15. los qua-
les dizen, q por lo q han colegidio
de su trato lo tienen por vario.

El 13. Que lo tiene por hombre de
bien, y que solo dirà aquello que en-
tiende, y no otro.

Y el 15. Que lo tiene por hombre
de bien.

Aunque en esta parte por ser
contra el producete tanto mayor
la prouanca contraria, parece que
daua antes honrado, que con des-
credito el testigo. Respondo, que
los que dizé lo tienen, por lo que
coligen del, por variable, no son
testigos, sino Juezes, y assi como
exceden en el oficio, desmerecen
el credito, Mantica decis. 147. n. 2.
& alibi.

Præterea, el testigo reproban-
te ha de dar razon in especie, Bal-
do con. 77. col. 2. lib. 3. & sine ratione
nil probat, Farin. q. 70. n. 1. de testib.
pues quien haze bueno, que los
testigos reprobantes (si de su razó
no se collige) sean de mejor juy-
zio para discernir, que el nuestro?
vnde merito nil probant.

Articulo 38. que Miguel de Pi-
na professa amistad intrínseca cō
los probantes, test. 2. 3. 4. 12. 14.
15. que en sustancia concluyen les
han visto tratarse como amigos.

El 13. Que les ha visto tratar con
la familiaridad, que este, y otros ve-
zinos de dicho lugar acostumbran, y
otro no sabe.

El tratarse con amistad no ex-
cluye al test. Farin. de testib. q. 55.
in s. inspect. nu. 233. vbi de commu-

D ni,

ni, & magis communi. *Alex. Raud.*
con. 238. Surd. de aliz. 156. q. 21. n. 6.
Y pues vn testigo declara a los otros, se entenderan de la amistad que depone el 13.

Este testigo Miguel de Piñá, Blas Domingo, Mos. Juan Nauarro, y Nicolas Sanz de Angulo, no tienen ningun otro objecto, si no el auer dicho, que en las casas de Anton Atrosillo, auia vn escudo de armas, por lo qual dos destos fueron cōdenados por la Real Audiencia, y dos dellos, aunque puestos en los apellidos, no fueron mādados prender. Y aunque reconozco que es contra la verdad dezir huuiesse armas; pero sin embargo en coadiuacion de los demas testigos, y instrumentos produzidos ante V. S. deuen ser de consideracion, aunque ellos sean menos fidedignos mouer, por lo que en terminos dixo el gran Practico *Farin. de testibus q. 65. nu. 34.* adonde con *Mascardo, Geronymo Gabriel, y infinitos* dice, que quando la contrariedad no es mucha bene probant. Y mejor en la *quest. 67. nu. 162.* adonde si bien reconoce la regla, quæ falsus in parte in totum sit falsus; pero limitala elegantemente, quādo es mōdica la falsia.

Y assi en el *num. 165. y 166.* viene a dexar la materia a arbitrio de Iuez, y que no deue del todo repelirse, *Gutierrez lib. 2. Canon. c. 15. n. 130. Bouad. lib. 5. c. 2. num. 85. & viden. Gram. con. 47. n. 8.*

Y cierto, que si merecen credito los DD. que allegò, que en este proposito tienen lugar, porque, lo uno es defecto solo, el que se les opone, sin que se les aya prouado

otra cosa, el vn testigo es Sacerdote, todos tuuieron causa muy vr gente para deslumbrarse, porque de la misma visura resulta q auia señal de escudo, aunque los carácteres de las I. I. que en el auia, les alluzinaron para creer eran armas, a mas de la probabilidad, por constarles ser hidalgos de que ya auian depuesto. De manera, q con todas estas circunstancias, no fue mucho excedieissen en dezir tenia armas.

Y si tres testigos, aunque no fuessen del todo mayores, hazen entera prouança como de domesticos, notò *Aymon*, de la Universidad la *Rota*. Y generalmente de otros q no son omnino inhabiles, *Cancer lib. 1. var. c. 20. de testib. n. 92. vidend.* quanto mejor constara, y subsistira esta prouança, no teniendo los otros primeros objecto alguno legitimo. Y los demas, aunque objectados en dezir de armas; pero siempre de algun credito.

Yaunque en estas causas de no bleza se deturian traer testigos de mucha calidad; pero los que trae mi parte, dos son de Mezquita. Y assi mas interessados por Mezquita, otro Sacerdote, en la replica dos Atrusillos de Albalate, y Torlosnegros, sin otros de lo mas luzzido, y honrado del contorno, y en esta parte cō ventaja a los que el Fisco ha traydo. Vnde merito in iuditijs debet seruari æqualitas, *l. petendæ, C. de in integ. restitut.* Demas que si los testigos han de ser vezinos para ser mejor informados, *Otalo. 3. p. c. 8. nu. 6.* Notorio es, que en toda la comunidad ay pocos hidalgos.

Vltra,

Ultras que los de condicion antec son enemigos de los que pretenden ser hidalgos, *Otal in præf. oper. D. R. Sesse deinhib. c. 5. §. 9. nu. 118. & 119.* Y assi antes deponen contra proprium commodum. Y

Dubium Quartum.

Nec exponentium intentio adiuuatur ex instrumentis in hac instantia productis, ea enim leuata reperiūtur à Commissario ex protocolo signo Notarii rogati carente, & ultra ex ipsius inspectione oculari plures species falsitatis deprehenduntur, litera non eadem, atramentum diuersum papirus dispar, & aliæ quæ in ciuilibus ad fidē instrumento tollendam sufficere videtur.

Toca el dubbio en los meritos de la visura, que por ser tan larga, y el tiempo tan breue, no me atreuo a detenerme como quisiera, dexando lo que no se tocare como lo demas a la censura de V.S.

Bien confessare señor, que se hallará diferencia en hilo, papel, o tinta, o en alguna otra circunstancia, pero quien no ve que para adminicular vna probança antigua, es de grandissima ponderacion con las demas, que contestan vnas con otras en el tiempo personas, circunstancias enteramente. Y si vn exemplo, o copia, dizen los DD. que prueua in antiquis, y en terminos de hidalgia *Fab. Anna d. conf. 88. nu. 24. Couarr. c. 21. nu. 7. pract. & generaliter exemplū in probare antiquis Mastril. decis. 43. nu. 12.* que di remos en tantos, apruados en todo lo substancial, no queda razó legitima de duda.

Hallase evidencia del año, del Notario, con la atestacion de Aybar su comissario, cõ la de Pedro Lopez, persona de edad, y entera satisfacion, de la letra, y papel, y todo antiguo, pues que mas se le puede pedir a mi parte.

finalmente no van contra presumpcion de Derecho, porque tiene por si, no haber pagado mi parte la pecha ordinaria, y en los expontíes ninguna. *Quod maximè ad miniculatur corum dictis.*

Ec exponentium intentio adiuuatur ex instrumentis in hac instantia productis, ea enim leuata reperiūtur à Commissario ex protocolo signo Notarii rogati carente, & ultra ex ipsius inspectione oculari plures species falsitatis deprehenduntur, litera non eadem, atramentum diuersum papirus dispar, & aliæ quæ in ciuilibus ad fidē instrumento tollendam sufficere videtur.

Y aunque se ponderò que faltaua signo, tiene ya respuesta en lo primero, a mas que el signo aun en los instrumentos no es solemnidad de derecho, sino de costumbre el mismo *Alex.* (que se ponderaua en contrario) *in rub. de no. op. nu. 14.* ni por falta del se viciaria el instrumento, segun *Corneo conf. 226. col. 3. Decio 447. Crauet. 72. nu. 4.* pero en esto canso a V.S. porque el instrumento que trae mi parte tiene lo que deue tener: y aunque falte signo en el protocolo, y aun subscripcion del Notario, no impide la extraccion in Regno *D. Regens decis. 377. num. 5.* vease este lugar por muchos, & *decis. 418. in prin.*

Y si se puede sacar de vn bastardello, y de vn papel suelto con dia, mes, año y testigos *Menoch. de arbitr. casu 187. lib. 2. nu. 23. Barcif. decis 39. n. 18.* quanto mas de protocolo.

El tener hilo diferente; esto es del Notario que guarda el protocolo, que si de malicia se huviéra hecho, no se pusiera negro, y antes procedio con curiosidad en recoger todos los papeles, sueltos, y como pudiesse mejor para vn caso

so como este, y por cumplir con su obligacion.

La letra puede cargarse la mano, o con la antiguedad abolirse, y detraherse mas o menos, quid inde? donde consta que toda es antigua, de vna mano, lenguage, y tantos autos y circunstancias, que para tan antiguo son muchos, y assi por antiguedad merece este credito apuisime *Tertul.de pallio c. 19. primam(ait) istis instrumen tis auctoritatem summa antiquitas vendicat.*

De manera, que subsistiendo, como es razon dicho auto de procura, otorgado por Bartolome en Mezquita año de 1498, resulta en primero lugar la enunciatiua que en el ay de infançon, por la qual siendo tan antigua, es grandissimo argumento de su pretencion, *vt intermis Riccius in prax. Auk. resol. 285. in fine, omnino vi dend. &c alios plures referens.*

Lo segundo se comprueba la identidad de la familia de Guesa con esta, y no se presume diferente, *vt etiam in materia nobilitatis Casan. conf. 8. nu. 2. & 9. col. 1. Ceph. conf. 90. vol. 1. nu. 18. Menoch. lib. 6, presumpt. 15. nu. 48. vers. Porro.*

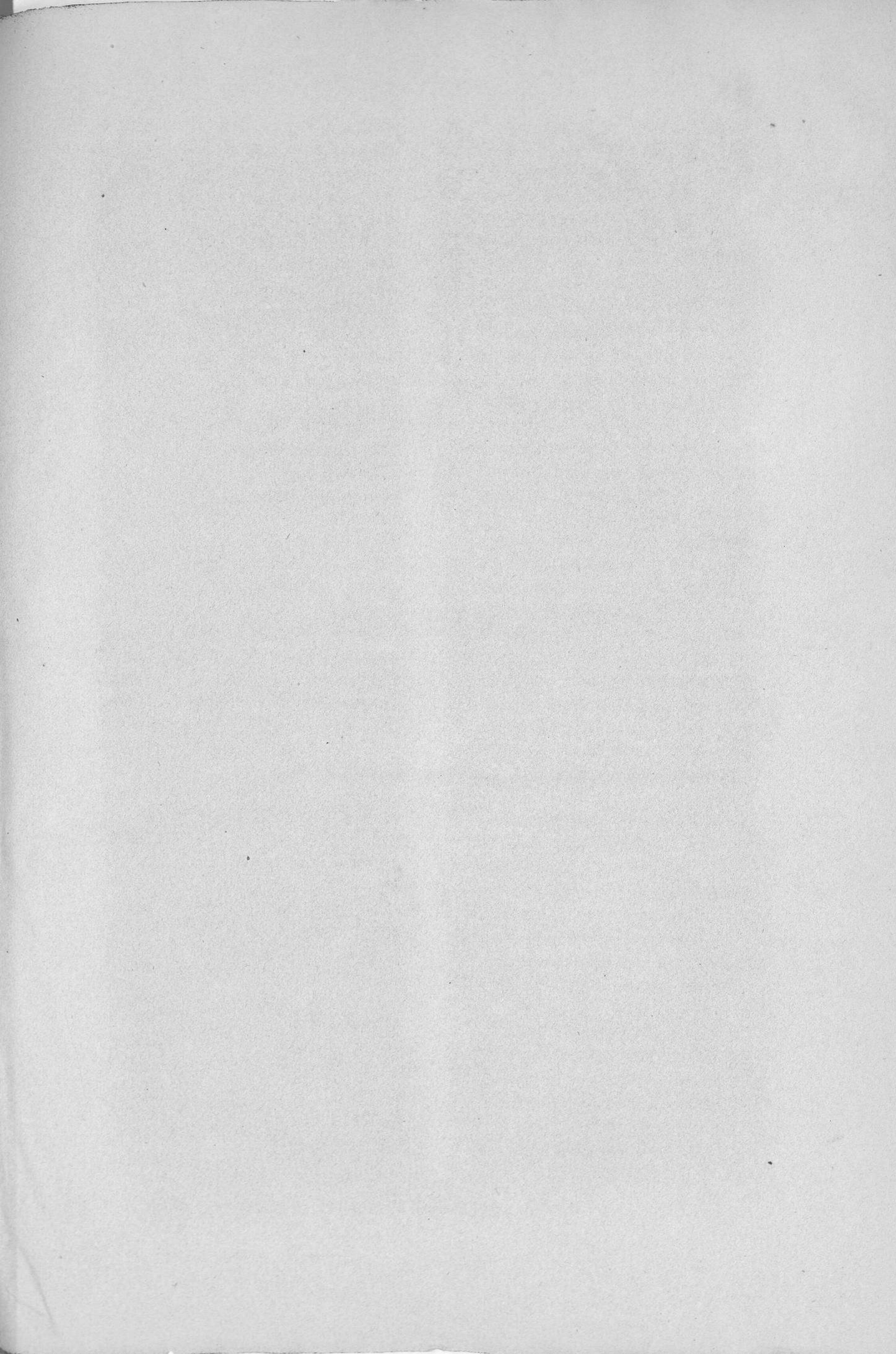
Lo tercero consta de la correspondiuidad de las escrituras, personas, bienes, que se vendian, procurador nombrado para vender el molino, *quod etiam magnum est argumentum, vt in specie satis ianuit Fab. Anna d. conf. 88. nu. 36.*

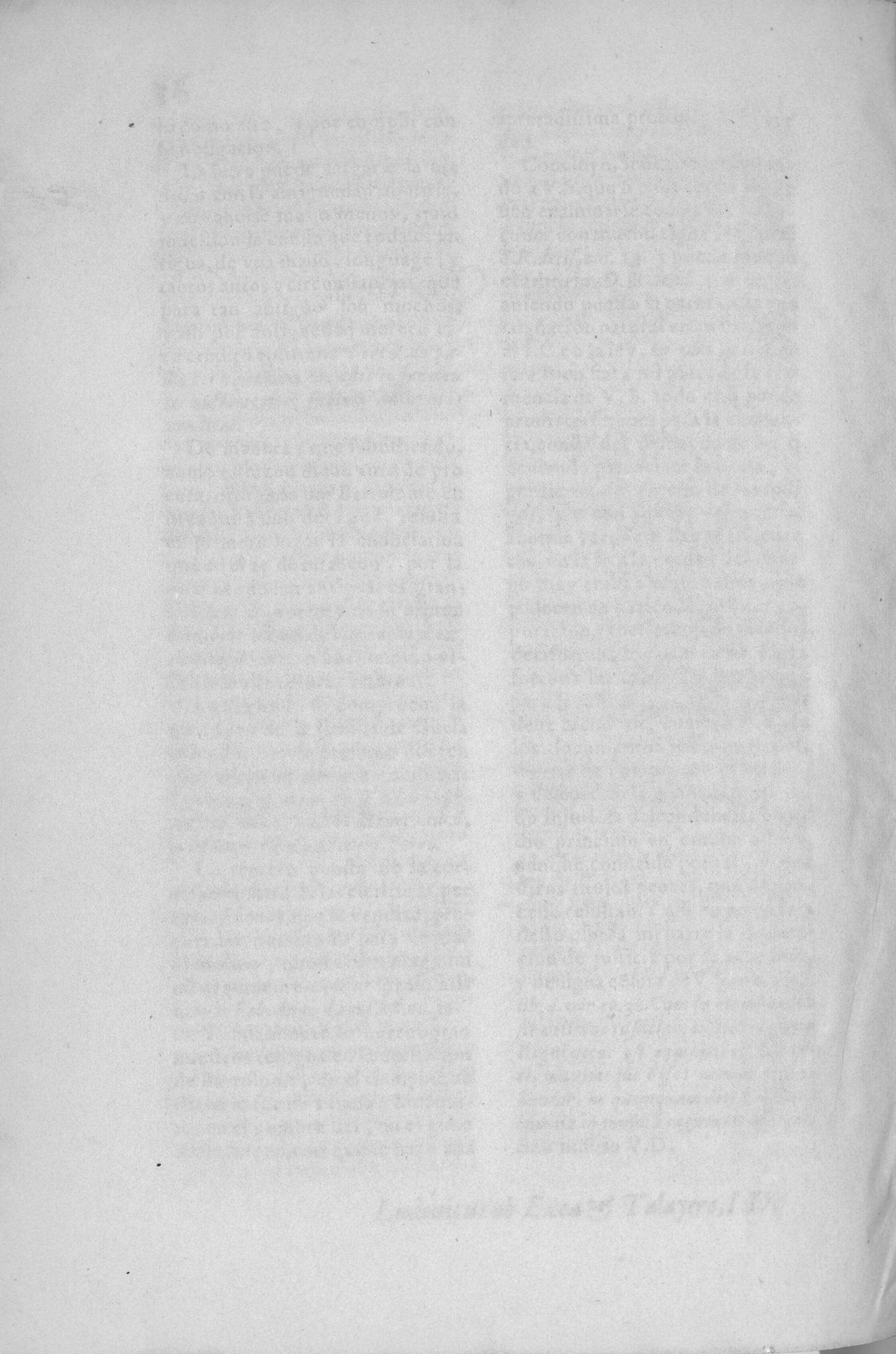
Y finalmente se corroboran nuestros testigos en la atestacion de Bartolome, en el tiempo, que dizen se fue de Huesa a Mezquita, en el nombre del, en el gozo de infançon, con que se haze vna

apretadissima probança de la verdad.

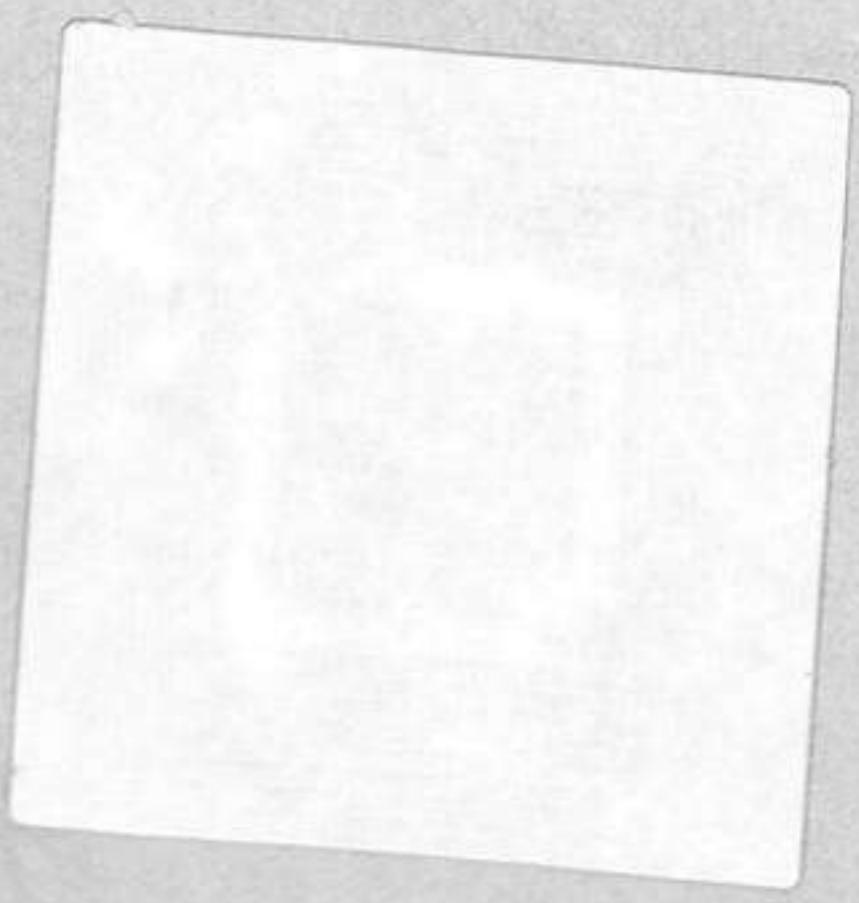
Concluyo, Señor, representando a V.S. que si estas causas no deuen examinarse contra los Infançones con mucho rigor, segun el *S.R. decis. 2.n. 13.* y puede mucho clarbitrio, *D. R. decis. 3. n. 34. 35.* auiendo puesto la naturaleza vna cognacion natural en todos, segū el I.C. en la ley, *ut vim de iust. & iure.* Bien fiata mi parte de la clemencia de V. S. todo el q puede prometerse; pues para la clemencia, consta del descuido de los q deuiendo patrocinar la causa, la perdieron, del exceso de los testigos, que con aquella voluntaria, aunque verosimil depositio, estre charon la fe a la verdad del tiempo, muy cerca a veinte años, que padecen en hacienda, gusto, y reputacion, experimentado sucessos desafortunados (pues tiene harta fortuna las causas), y finalmente para la justicia, que es lo que mas deue atenderse, consta a V. S. de los documentos instrumentales, dignos de comprovar la verdad, y descubrir la afectada, y del todo injuriosa descendencia, a que dio principio un emulo astuto, aunque conocido por tal, y por otros titulos peores, que de proceso resultan. Y assi en atendencia desto espera mi parte la declaracion de justicia por la acordada, y benigna césura de V.S. *iuxta Gas. lib. 4. var. ep. 32. Cum in omnibus cau sis velimus iustitiam custodiri, quia Regni decus est equitatis effectus in eis maximeque Fisci nomine propoununtur, ne quemquam detestabilis calamnia in inuidia regnantis affligat.*

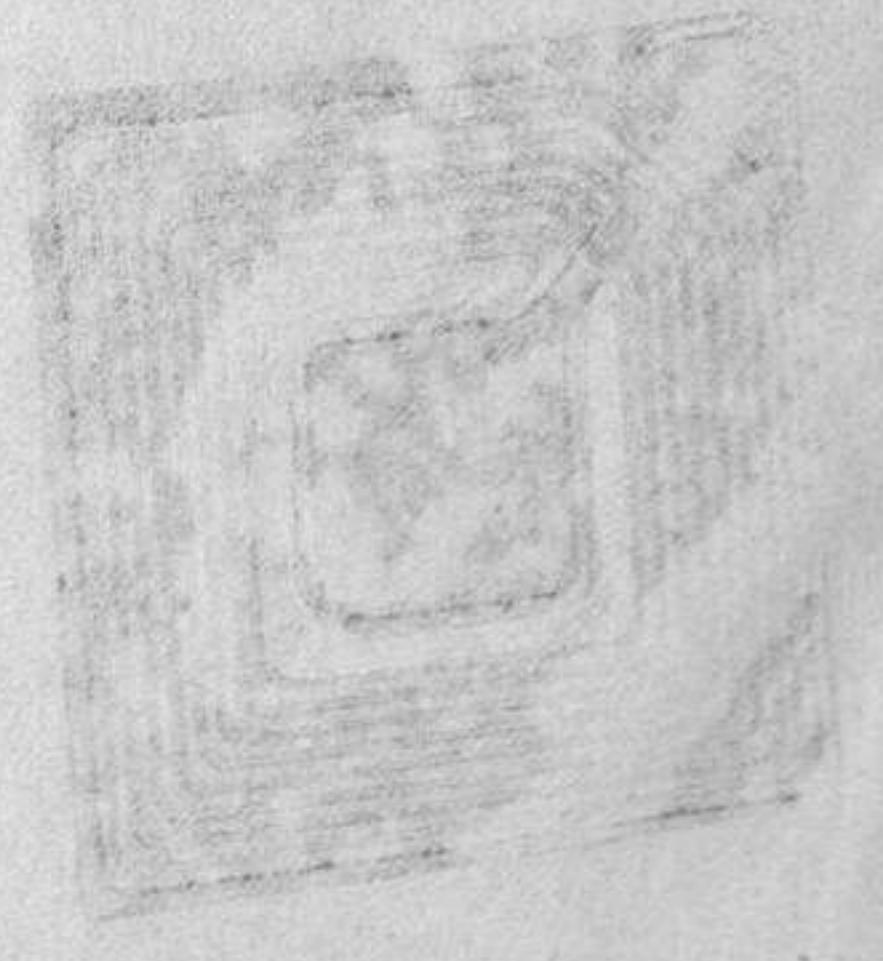
Sub iudicio V.D.



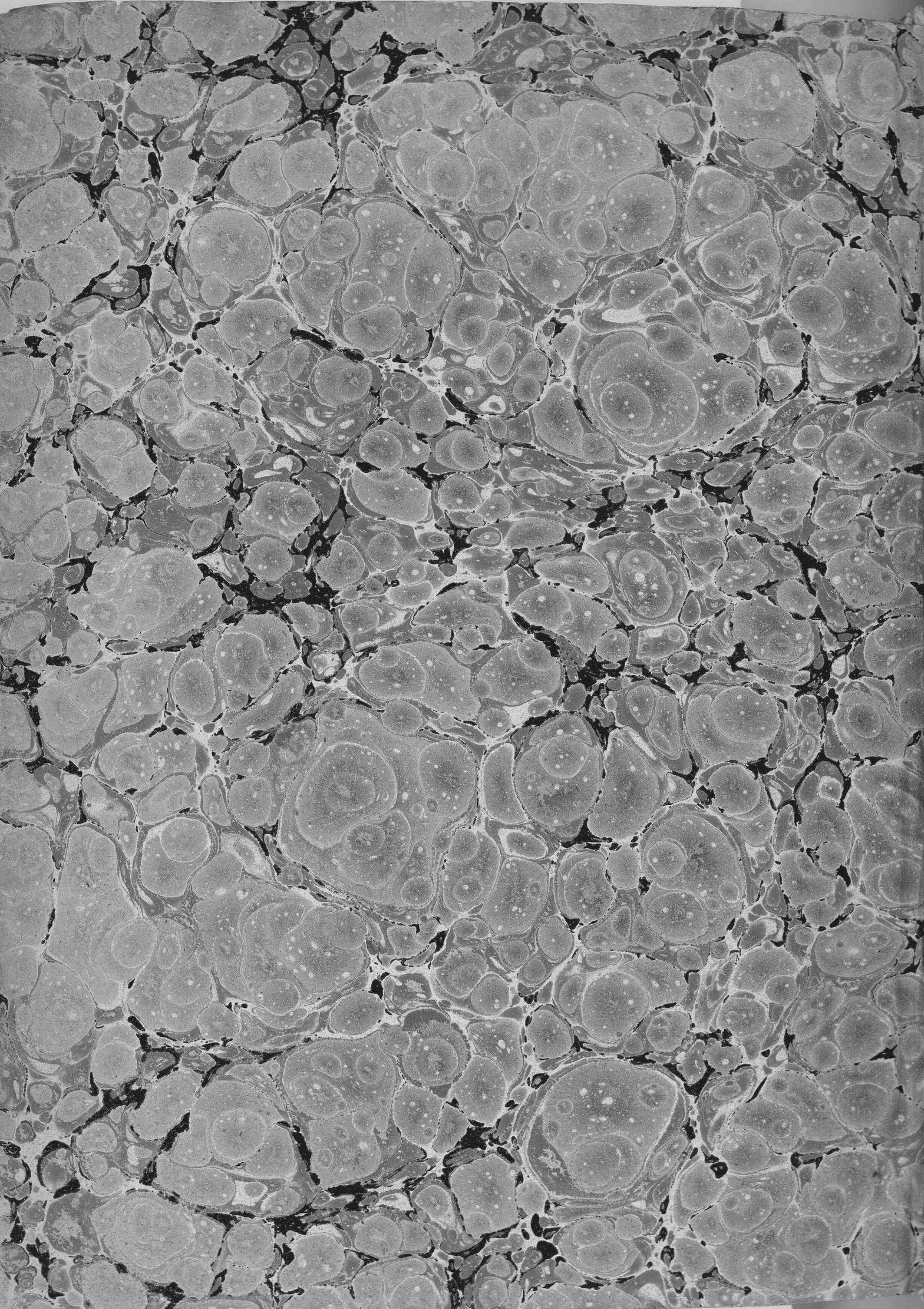














1026649
S.10080/4



OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.

4

S. 10080/4